



Recurso nº 522/2017 C.A. Región de Murcia 65/2017

Resolución nº 642/2017

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 14 de julio de 2017

VISTO el recurso interpuesto por D. J.J.G.M., en nombre y representación de la empresa GETINGE GROUP SPAIN SLU, contra la Resolución del Director Gerente del Servicio Murciano de Salud de fecha 26 de abril de 2017, por la que se acuerda la adjudicación del contrato para la adquisición de equipamiento (columnas, tableros, carros y accesorios) para el área quirúrgica del Hospital Universitario "Rafael Méndez" de Lorca a favor de la Sociedad HILL-ROM IBERIA, S.L., el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. Con fecha de 12 y 25 de enero de 2017 fue publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) y el BOE, respectivamente, por parte del Servicio Murciano de Salud, el anuncio de licitación relativo al contrato arriba referido, con un valor estimado de 559.888,32 €.

Segundo. La licitación se llevó a cabo de conformidad con los trámites previstos en el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP) y normativa de desarrollo, y finalizado en fecha 20 de febrero de 2017 el plazo de presentación de ofertas, fueron presentadas un total de cinco empresas, incluyendo a la adjudicataria y la recurrente, que fueron las dos únicas no excluidas.



Tercero. Con fecha 26 de abril de 2017, previa apertura de los tres sobres que se exigían en el Pliego de Cláusulas administrativas Particulares —en adelante PCCAP- (que eran el A, DENOMINADO “CAPACIDAD PARA CONTRATAR”; el B, DENOMINADO “CRITERIOS CUANTIFICABLES POR JUICIOS DE VALOR” y el C, DENOMINADO “CRITERIOS CUANTIFICABLES DE FORMA AUTOMÁTICA”), de los que el sobre B fue valorado por una Comisión Técnica de Valoración, fue dictado por el Director Gerente el Acuerdo por el que se resuelve adjudicar el contrato a la empresa HILL-ROM IBERIA, S.L., en la cantidad, I.V.A. excluido, de 478.451,61 €.

Cuarto. Que, estando disconforme con el citado Acuerdo, que fue puesto a disposición en la dirección electrónica de los diferentes licitadores el 27 de abril de 2017, sin que conste la presentación conforme al artículo 44.1 TRLCSP, del pertinente anuncio de interposición del presente Recurso especial en materia de contratación, en fecha 15 de abril siguiente, en virtud del artículo 44.2 y siguientes del TRLCSP, tuvo entrada en el Registro del órgano de contratación, escrito fechado en 12 de mayo de 2017 de interposición del recurso.

Quinto. En el escrito de interposición se alegaba que de la documentación que obra en el expediente y de la información de que dispone la recurrente respecto del material ofertado por la adjudicataria, se detectan dos posibles incumplimientos de la misma, pues el PPT ANEXO I, requiere expresamente como característica fundamental que la botonera de mando realice Posición "cero" configurable y que permita alterar la prioridad de los movimientos y la empresa Hill-Rom no cumple con este apartado, ya que el manual de uso que adjuntaba la recurrente de la mesa ofertada TRUMPF modelo 7500 (apartado 8.3, pag. 40 - 41), en el apartado referente a la descripción de la "posición Cero", demuestra fehacientemente que no dispone de esta opción en la botonera de mando como se pide en el PPT, ya que describe la posición cero como posición de transferencia que la mesa realiza de forma automática movimientos eléctricamente regulables dirigiéndose a una posición inicial definida.

El segundo incumplimiento que se denunciaba era el que consistía en que el adjudicatario en su documentación (Trumpf Medical, 3 SERVICIO POST VENTA, página



12, apartado a - b) describía la instalación de la columna quirúrgica sobre dos tipos de anclaje según el tipo de forjado, que no se corresponden al existente en el bloque quirúrgico del Hospital Rafael Méndez de Lorca., de modo que no incluye las actuaciones a realizar en su descripción ni, presumiblemente lo trasladan a su valoración económica.

Sexto. Con fecha de 23 de mayo de 2017 el órgano de contratación emitió el informe al que se refiere el artículo 46.2 del TRLCSP, que incorporaba en su seno un informe de la COMISIÓN TÉCNICA DE VALORACIÓN en que razonaba, para lo que aquí importa, que

“Analizadas nuevamente por esta Comisión todas las ofertas técnicas objeto de valoración, puede concluirse que todas ellas cumplen con los requisitos exigidos por el PPT. En particular, la empresa HILL ROOM IBERICA S.L.U. oferta la mesa TRUMP modelo 7500, y según documentación presentada tanto en la oferta técnica (pag. 6) como en el catálogo que incorpora, dicha mesa realiza posición "cero", ya que la posición de transferencia que la mesa realiza de forma automática, movimientos eléctricamente regulables dirigiéndose a una posición inicial definida, equivale a posición cero.

También puede concluirse que todos los licitadores presentados a este concurso incluían mesas con la configuración "cero" en sus ofertas, según documentación aportada, incluida la mesa Otesus1160 de Getinge Group (oferta técnica pag. 9). En tal sentido, la configuración en posición "cero" presentada por todos los licitadores era la adecuada conforme a las exigencias del PPT y a las aclaraciones del mismo publicadas en el perfil del contratante.

Y, aparte de la recurrente, ningún otro licitador (según documentación aportada) presentaba la configuración de ajustar las variaciones de posición O desde el mando, por lo que se trata de una característica específica de la marca o modelo ofertado por la recurrente, razón por la cual no se procedió a la exclusión de ninguna oferta por causas imputables al mando de la mesa.

Tercero.- Es motivo del recurso una interpretación torticera e interesada de la recurrente de los términos "configurada" y "configurable". Para la recurrente, la mesa de la adjudicataria incumple los requisitos del PPT por incluir en la botonera del mando la posibilidad de configurar por el usuario la posición "O". El hecho de que la posición de



transferencia de la mesa esté predefinida o preconfigurada por el fabricante, no significa por ello que no sea reconfigurable por el servicio técnico correspondiente si ello fuese necesario. En cualquier caso, en ningún momento se ha advertido la necesidad de que la posición de transferencia de la mesa sea una opción a configurar por el usuario en cada momento. Opción (la de configurable) que en todo caso la Comisión de valoración considera inusual y posiblemente para casos muy reducidos.

A lo que cabe añadir que la ficha técnica de la mesa ofertada por la adjudicataria, cuyo contenido reproduce la recurrente, no se encuentra entre la documenta técnica aportada por aquella.

Cuarto.- Por otra parte, impugna la recurrente la oferta de la adjudicataria por considerar que incumple la exigencia recogida en el Anexo I del PPT (último párrafo) según la cual: "En todo caso el adjudicatario estará obligado a la reparación/terminación de las obras necesarias previas y posteriores a la instalación del equipamiento adjudicado, con la finalidad de que quede dispuesto para su pleno uso."

Alega la recurrente que la adjudicataria describe la instalación de la columna quirúrgica sobre dos tipos de anclaje, según el tipo de forjado, que no se corresponden al existente en el bloque quirúrgico del Hospital, que no incluye las actuaciones a realizar en su descripción, y que tampoco describe como realizará los conexiones eléctricos de la columna quirúrgica con el cuadro de baterías a través del suelo del quirófano.

En contra de las consideraciones de la recurrente ha de tenerse en cuenta, en primer lugar, que durante los primeros días del plazo de licitación y a petición de la Dirección de Gestión del Hospital, se convocó a todos los licitadores a una reunión informativa (celebrada el 25 de enero de 2017, a las 12 horas) a fin de que los servicios técnicos del Hospital contasen con la información necesaria de los licitadores para definir los requisitos de instalación y anclaje de los equipos a suministrar, dado que el área quirúrgica se encuentra en fase de reforma, y la empresa constructora pueda tener información suficiente en la preparación de la obra necesaria a realizar para la recepción de los anclajes. A dicha reunión fueron convocadas tanto la adjudicataria como la recurrente, pero precisamente esta última no acudió y desconoce la información intercambiada entre las partes.



Y, en segundo lugar, de la valoración de la oferta de la adjudicataria que consta en el informe emitido por esta Comisión Técnica se desprende claramente que dispuso de toda la información necesaria para adecuarla a los requisitos exigidos por el PPT: "Define sensiblemente y por fases el proceso previo de adecuación de la sala, para el montaje de la placa base. Queda muy claro en la descripción que estas actuaciones están incluidas en su oferta...". Y según consta en el informe técnico, una mayor especificación de los trabajos a realizar por parte de la recurrente le valió para obtener mayor puntuación (4 puntos) que Trumf Medical (3 puntos)."

Séptimo. Este Tribunal, en fecha 6 de junio de 2017, dio traslado del recurso interpuesto a las empresas que participaron en la licitación, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que formularan alegaciones, cosa que hizo la adjudicataria, con fecha 13 de junio de 2017, solicitando la desestimación del recurso.

Octavo. El 19 de junio de 2017 el Tribunal acordó el mantenimiento de la medida provisional de suspensión del procedimiento de contratación, producida automáticamente por recurrirse el acto de adjudicación (artículos 45 y 46.3 del TRLCSP).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.3 del TRLCSP y de acuerdo con el convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia sobre atribución de competencia de recursos contractuales, suscrito el 4 de octubre de 2012, y publicado mediante Resolución de 5 de noviembre de 2012, de la Subsecretaría en el BOE de 21 de noviembre de 2012.

Segundo. En aplicación del artículo 42 del TRLCSP ha de entenderse que el recurrente ostenta legitimación activa para la interposición del recurso.

Tercero. Se recurre la Resolución del Director Gerente del Servicio Murciano de Salud de fecha 26 de abril de 2017, por la que se acuerda la adjudicación del contrato para la adquisición de equipamiento (columnas, tableros, carros y accesorios) para el área quirúrgica del Hospital Universitario "Rafael Méndez" de Lorca a favor de la Sociedad HILL-ROM IBERIA, S.L. .

Cuarto. Se han cumplido las prescripciones del plazo y lugar de presentación del escrito de interposición establecidas en el artículo 44 del TRLCSP.

No constando la presentación de anuncio previo, es menester poner de manifiesto que como ha dicho este Tribunal, entre más, en la Resolución de 15 de abril de 2016, (...) el anuncio de interposición está establecido por el legislador con la finalidad de que la entidad contratante conozca que contra su resolución se va a interponer el pertinente recurso, lo cual se consigue, igualmente, cuando por el Tribunal se reclama, con remisión del escrito de interposición del recurso, el expediente de contratación, junto con el cual, el órgano de contratación habrá de remitir el correspondiente informe.

El principio de economía procesal impone esta conclusión, ya que carecería de eficacia práctica que el Tribunal acordara la subsanación de la falta de anuncio previo para, inmediatamente después de acreditada la corrección de la falta de este requisito, solicitar la remisión del expediente de contratación, cuando la finalidad de dicho anuncio se cumple con la reclamación del expediente, sin que esto suponga indefensión material para el órgano de contratación.

Por tanto, la ausencia de anuncio previo del recurso no puede considerarse como un vicio que obste a la válida prosecución del procedimiento y el dictado de una resolución sobre el fondo del recurso.

Además, en relación con el plazo para la interposición del recurso especial en materia de contratación, debe indicarse que el recurrente lo interpuso el 15 de mayo de 2017, no habiendo transcurrido más de 15 días hábiles desde el día siguiente a la remisión de la notificación del acuerdo impugnado que tuvo lugar el 27 de abril anterior de 2017. Por

consiguiente, de conformidad con los artículos 44.2 del TRLCSP y 19.4 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, el recurso se ha presentado dentro de plazo.

Quinto. Entrando en las alegaciones hechas contra el acuerdo impugnado, se suscita en primer lugar que se detecta en la oferta de la adjudicataria un incumplimiento consistente en que el PPT ANEXO I requiere expresamente, como característica fundamental, que la botonera de mando realice Posición "cero" configurable y que permita alterar la prioridad de los movimientos, y la empresa Hill-Rom no cumple con este apartado, ya que el manual de uso que adjuntaba la recurrente de la mesa ofertada TRUMPF modelo 7500 (apartado 8.3, pag. 40 - 41), en el apartado referente a la descripción de la "posición Cero", demuestra fehacientemente que no dispone de esta opción en la botonera de mando como se pide en el PPT, ya que describe la posición cero como posición de transferencia que la mesa realiza de forma automática movimientos eléctricamente regulables dirigiéndose a una posición inicial definida.

Como ya se ha expuesto, el órgano de contratación manifiesta que *“el hecho de que la posición de transferencia de la mesa esté predefinida o preconfigurada por el fabricante, no significa por ello que no sea reconfigurable por el servicio técnico correspondiente si ello fuese necesario. En cualquier caso, en ningún momento se ha advertido la necesidad de que la posición de transferencia de la mesa sea una opción a configurar por el usuario en cada momento. Opción (la de configurable) que en todo caso la Comisión de valoración considera inusual y posiblemente para casos muy reducidos.*

A lo que cabe añadir que la ficha técnica de la mesa ofertada por la adjudicataria, cuyo contenido reproduce la recurrente, no se encuentra entre la documentación técnica aportada por aquella.

A este respecto, como ya dijimos en nuestra Resolución 783/2014: “para determinar si un licitador ha incumplido o no con tales requisitos técnicos debe estarse inicialmente a lo



señalado por el órgano técnico del órgano de contratación, habiendo de respetarse las conclusiones alcanzadas, salvo que se aprecie o acredite por el recurrente la existencia de errores patentes en las mismas, todo ello de conformidad con la doctrina de la discrecionalidad técnica de la Administración, puesta de manifiesto igualmente en otras resoluciones de este Tribunal, como la de 30 de marzo de 2012: *“Como hemos abundantemente reiterado, es de plena aplicación a los criterios evaluables en función de juicios de valor la jurisprudencia del Tribunal Supremo respecto de la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Ello supone que tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no puedan ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios, o que finalmente no se haya recurrido en error material al efectuarla. Fuera de estos casos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración”*.

En el presente caso, la motivación se hace tanto en el documento denominado “Informe técnico” de fecha 24 de marzo de 2017, como en el informe del órgano de contratación que contiene en su seno, como está dicho un informe de la Comisión Técnica de Valoración, con el contenido transcrito en el antecedente de hecho sexto, en las que no se aprecia error o arbitrariedad.

Debe desestimarse este motivo de recurso.

Sexto. La segunda alegación hecha por el recurrente es la consistente en que atendiendo al PPT ANEXO I *“En todo caso el adjudicatario estará obligado a la reparación/terminación de las obras necesarias previas y posteriores a la instalación del equipamiento adjudicado, con la finalidad de que quede dispuesto para su pleno uso”*, habiéndose por la adjudicataria incumplido esta obligación.



Como afirma el órgano de contratación, la oferta del adjudicatario *"define sensiblemente y por fases el proceso previo de adecuación de la sala, para el montaje de la placa base. Queda muy claro en la descripción que estas actuaciones están incluidas en su oferta..."*. Y según consta en el informe técnico, una mayor especificación de los trabajos a realizar por parte de la recurrente le valió para obtener mayor puntuación (4 puntos) que Triumph Medical (3 puntos).

Lo que obliga a desestimar el recurso también en cuanto a este punto.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el presente recurso interpuesto por D. J.J.G.M, en nombre y representación de la empresa GETINGE GROUP SPAIN SLU, contra la Resolución del Director Gerente del Servicio Murciano de Salud de fecha 26 de abril de 2017, por la que se acuerda la adjudicación del contrato para la adquisición de equipamiento (columnas, tableros, carros y accesorios) para el área quirúrgica del Hospital Universitario "Rafael Méndez" de Lorca a favor de la Sociedad HILL-ROM IBERIA, S.L.

Segundo. Levantar la medida provisional de suspensión del procedimiento de contratación, acordada de conformidad con lo establecido en los artículos 43 y 46 del TRLCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del



Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.